



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

## ACTA RESOLUTIVA

No. 022-PLE-CNE-2019

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 4 DE ABRIL DE 2019, REINSTALADA EL VIERNES 5 DE ABRIL DE 2019.**

### **CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

### **SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, mociona se incluya un punto en el orden del día, respecto de la designación de Vocales Suplentes de las Juntas Provinciales Electorales, moción que es acogida con los votos a favor de los cinco consejeros y consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 3 de abril de 2019;
- 2° **Conocimiento y resolución** acerca del Informe Técnico Jurídico suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de escrutinio de las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- 4° **Designación** de Vocales Suplentes de Juntas Provinciales Electorales.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 021-  
PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de miércoles 3 de abril de 2019.

#### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General deja constancia que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona suspender el tratamiento de los puntos 2 y 3 del orden del día, para reinstalarse el día viernes 5 de abril de 2019, moción que es acogida con los votos a favor de los 5 Consejeros y Consejeras del Organismo.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

**PLE-CNE-1-4-4-2019**



El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejalas municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente

fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-11-20-3-2019** de 20 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los vocales suplentes de la Junta Provincial Electoral de Guayas, entre los que se encuentra el señor Javier Humberto Reyes Ávila; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **Javier Humberto Reyes Ávila**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Suplente de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

**Artículo 2.-** Designar a la **ingeniera Ana Espinoza Marín**, como Vocal Suplente de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de veinte y cuatro horas, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien actuará hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, el nombre de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Junta Provincial Electoral de **Guayas**, a la Delegación Provincial Electoral **de Guayas**, al señor Javier Humberto Reyes Ávila y a la ingeniera Ana Espinoza Marín, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

##### **PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “... Los prefectos o prefectas, los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejalas y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección”;

- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;
- Que,** la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, expidió la “Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para Aplicación de la Pregunta 3 del Referéndum Celebrado el 04 de febrero de 2018”, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 2018;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, presenta para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 141'979.491.04)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...)”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E); al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano; a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; y, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, **que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas,** realicen la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Organismo”;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial asignado a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (USD \$ 119'748.897,47)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-10-8-8-2018** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), y Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, que en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, presenten un informe técnico y estado



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

actualizado, respecto de la aprobación y ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018; **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-3-12-6-2018** de 12 de junio de 2018; y, Resolución **PLE-CNE-2-4-7-2018** de 4 de julio de 2018;

**Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-9-8-2018-T** de 9 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Suspender la ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los componentes referentes únicamente para la elección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Suspender la aplicación y efectos del INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, aprobado con Resolución **PLE-CNE-14-20-6-2018** de 20 de junio de 2018. **Artículo 3.-** Suspender la aplicación y efectos de la Convocatoria para la elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado por Resolución **PLE-CNE-3-27-7-2018** de 27 de julio de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de lunes 30 de julio de 2018. **Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente resolución a través de la página web de la institución [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), y en los medios de comunicación social; y, se dispone a la Dirección de Procesos en el Exterior, difunda la misma, en el exterior, a través de las representaciones diplomáticas, y oficinas consulares. **Artículo 5.-** Disponer a la Secretaría General que en virtud de la suspensión del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los efectos del mismo, se solicite a la ciudadanía en general, así como a las organizaciones sociales y políticas, para que, hasta el día martes 14 de agosto de 2018, hagan llegar al correo electrónico

[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), todas las sugerencias que tengan respecto del mencionado Instructivo. **Artículo 6.-** Disponer a la señorita Secretaria General solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88 )**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el 24 de marzo de 2019 se realizó el proceso de elecciones en las 24 provincias y en las circunscripciones especiales en el exterior, para elegir: 23 prefectos y viceprefectos; 221 alcaldes; 864 Concejales Urbanos; 443 Concejales Rurales; 4.094 Vocales de Juntas Parroquiales; y, 7 Consejeras y Consejeros principales y sus respectivos suplentes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual transcurrió sin mayores inconvenientes en su etapas de instalación y sufragio de conformidad con los artículos 114, 115 y 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posteriormente iniciada la etapa de escrutinios se presentaron desmanes que impidieron el normal desarrollo del proceso;
- Que,** con memorando CNE-DPB-2019-0926-M de 25 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Luis Alberto Coles Rea, Director Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual remite informe de novedades indicando lo siguiente: En el recinto Escuela de Educación Básica Adolfo Páez, de la parroquia Echeandía, del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, desde el inicio del escrutinio existió aglomeración de aproximadamente 2.500 personas, la gran mayoría simpatizantes del candidato Ángel Rochina, que viéndose sin posibilidades de ganar las elecciones inician con la quema de llantas así como al lanzamiento de objetos. Cerca de las 22:30 con el arribo del candidato comienza la incitación



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

para el ingreso de la población hacia los interiores del recinto, agrediendo a la fuerza pública, personal del Consejo Nacional Electoral y Miembros de Juntas Receptoras del Voto, en contestación Fuerzas Armadas y Policía Nacional hace uso progresivo de la fuerza con el lanzamiento de bombas molotov y disparos al aire, no logrando dispersar a los presentes, los cuales ingresan al lugar donde se resguardaba el material electoral, para posteriormente sustraer el mismo e iniciar su destrucción;

**Que,** con Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que al amparo de lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se declare la nulidad de las votaciones de las Juntas Receptoras del Voto pertenecientes a las parroquias, cantones, zonas electorales, respecto de las dignidades que se detallan en el anexo del informe, toda vez que de ellas depende el resultado definitivo de la elección, con la finalidad de evitar que una u otra candidatura se beneficien en detrimento de otra u otras, proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 14 de abril del 2019, ya que de que de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, la posesión de autoridades debe realizarse el 14 de mayo del 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el “Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019”, presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

**Artículo 2.-** Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle:

**BOLÍVAR, CANTÓN ECHEANDÍA, PARROQUIA ECHEANDÍA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales

Urbanos, conforme el Anexo 4.

**Artículo 3.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, al Coordinador Nacional Administrativo – Financiero y de Talento Humano y al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, realicen los trámites pertinentes necesarios para las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 14 de abril de 2019, conforme lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo y Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Delegación Provincial Electoral de **Bolívar** y a la Junta Provincial Electoral de **Bolívar**, remitan oficio a los medios de comunicación social en la respectiva provincia, dándoles a conocer, que se deben abstener de difundir cualquier tipo de publicidad electoral de los candidatos o candidatas a las dignidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución. Igual prohibición tienen los sujetos políticos que participan como candidatas o candidatos en este proceso electoral.

Una vez que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria dispuesta en el artículo 2 de la presente resolución, el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, coordinará con la Delegación Provincial Electoral de **Bolívar** la publicación y la difusión de la misma, en los medios locales.

**Artículo 5.-** Las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el detalle establecido en el artículo 2 de la presente resolución, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00 del domingo 14 de abril de 2019, en los mismos recintos electorales establecidos para las elecciones del 24 de marzo de 2019, disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto para las referidas elecciones, los que participen en esta nueva convocatoria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Junta Provincial Electoral de Bolívar**, a las organizaciones políticas que participan en las elecciones seccionales 2019 en la **provincia de Bolívar**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **RESOLUCIONES DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-3-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los

siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

**Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

**Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Zamora Chinchipe se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, del 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con fecha 28 de marzo de 2019, a las 13h30, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Concejales Rurales de la respectiva jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 29 de marzo de 2019, a las 11h11, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la **impugnación** suscrita por la señora Rosa J. Alberca Mendoza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Política Juntos Podemos y su abogado patrocinador el doctor Alcívar José María Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 28 de marzo de 2019, a las 13h30;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0619-M de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si la señora Rosa J. Alberca Mendoza, consta como Procuradora Común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, Lista 33;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1862-M de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que la señora Rosa Judith Alberca Mendoza, con cédula de ciudadanía Nro. 1103660757, consta como Procuradora Común de la Alianza denominada “Juntos Podemos”, Lista 33, en la provincia de Zamora Chinchipe;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la señora Rosa J. Alberca Mendoza, con cédula de ciudadanía Nro. 1103660757, comparece en calidad de Procuradora Común de la Alianza Juntos Podemos, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1862-M, de 03 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236);

**Que,** la impugnante la señora Rosa J. Alberca Mendoza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Política Juntos Podemos, señala en su escrito lo siguiente: *“ANTECEDENTES: En las elecciones del día 24 de marzo del 2019 la ciudadanía del sector rural del cantón Yacuarnbi consignó su voto a favor de HERLANDINA LIDA ORTEGA, en calidad de Concejala Rural del cantón Yacuambi, de la provincia de Zamora Chinchipe, pero es el caso que en el Acto Administrativo de Resolución de Resultados Preliminares, **favorece a otro***



República del Ecuador

Comisión Organizadora de Elecciones

**candidato** BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA. Cabe indicar que por razones de distancia y tiempo y análisis de los resultados según el borrador de escrutinio y Actas de Escrutinios para conocimiento Público y Resumen de Resultados, no fue posible reclamar dicha barbaridad electoral a su debido tiempo y sobre todo la confianza que existe que el personal de la Junta Receptora del voto Nro. 0001 MASCULINO, Zona KURINTS, Parroquia La Paz, cantón Yacuambi, debió ser capacitado para que garantice la voluntad popular. ACTO IMPUGNABLE: Acto Administrativo RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, de Aprobación de Resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe de fecha 27 de marzo del 2019 y notificada el 28 de marzo del 2019. FUNDAMENTOS DE HECHO: El señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA, de la Alianza "JUNTOS PODEMOS" Listas 33, candidato a Concejel Rural del Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe en la Junta Nro. 0001 MASCULINO Zona KURINTS, Parroquia La Paz, cantón Yacuambi, es favorecido con tres votos, en razón que la suma arroja lo siguiente: **034+012=049 INCORRECTO**; siendo lo correcto:  $034 + 012 = 046$ . En el reporte de resultados preliminares del señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA arroja 456 votos incluidos los tres erróneos, siendo lo correcto 453 votos, cantidad inferior a la voluntad ciudadana a favor de HERLANDINA LIDA ORTEGA que es 454. La justicia no se la implora se la exige en razón que las elecciones para Concejala Rural del cantón YACUAMBI es a favor de HERLANDINA LIDA ORTEGA con 454 votos contra 453 del señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA. PRETENSION CLARA Y CONCRETA: Luego de la revisión en base a la sumatoria de los votos obtenidos por el señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA que matemática y legalmente suman 453 votos y nó 456, se emita nueva de Aprobación de Resultados numéricos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe con el número correcto de votos a favor del señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA que arroja 453, **dejando Insubsistente** la RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019 de fecha 27 de marzo del 2019 y notificada el 28 de marzo del 2019. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución de la República del Ecuador Art. 66 numeral 23, Código de la Democracia Art. 137." (SIC);

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad,

aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “ **Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la ley ibidem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

computada". La recurrente en su escrito indica que "El señor BOLIVAR ALEJANDRO TSUKANKA, de la Alianza "JUNTOS PODEMOS" Listas 33, candidato a Concejal Rural del Cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe en la Junta Nro. 0001 MASCULINO Zona KURINTS, Parroquia La Paz, cantón Yacuambi, es favorecido con tres votos, en razón que la suma arroja lo siguiente: **034+012=049 INCORRECTO**; siendo lo correcto:  $034 + 012 = 046$ .", y como prueba de su argumento adjunta el acta de escrutinio de conocimiento público color azul y copia del borrador de escrutinio, ambos documentos pertenecen a la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia La Paz, zona Kurints, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe correspondiente a la dignidad de concejales rurales, constantes a fojas 6 y 7 respectivamente del expediente. Al respecto cabe indicar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala que "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.", es decir, del borrador de escrutinio se evidencia que existe una incorrecta operación matemática de sumatoria en los votos a favor de Bolívar Alejandro Tsukanka. Tanto el acta de conocimiento público color azul como el acta T3 del sobre amarillo que se encuentra escaneada en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados y la cual puede ser consultada en la página web institucional, coinciden con el número de votos, 49 votos a favor de Alejandro Tsukanka y 15 votos a favor de Herlandina Ortega, es decir, aunque se evidencia en el borrador de escrutinio una incorrecta sumatoria en los votos, el sistema no lo reflejó como una inconsistencia numérica; Las actas elaboradas por la Junta Receptora del Voto en principio se consideran válidas y le corresponde a la impugnante la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento; por consiguiente y para garantizar la voluntad popular y la validez de las votaciones y además porque la recurrente consiguió probar que en las actas contienen alguna irregularidad, es necesario realizar el procedimiento de recuento escrutinio de votos de la mencionada junta receptora del voto. Asimismo, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia fundadora de línea Causa Nro. 297-2013-TCE menciona que: "El recuento es excepcional y debe ser suficientemente probado por quien lo solicita, que exista hechos comprobados que razonablemente hagan necesario conceder este pedido". La solicitante determina el acto administrativo en contra del cual presenta la impugnación, y justifica con claridad y de manera principal, la incorrecta sumatoria realizada por la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia La Paz, zona Kurints,

cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe correspondiente a la dignidad de concejales rurales, en los votos a favor del candidato las inconsistencias que tendría dicha acta, como tampoco la inconsistencia en los resultados numéricos aprobados por la Junta Provincial Electoral respecto de la dignidad de concejales rurales; es decir, fundamenta legal y en debida forma su pretensión, cumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 y 239 del Código de la Democracia, determinando el nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la impugnación, lo cual ha permitido probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Adicionalmente, la peticionaria menciona que “(...) *por razones de distancia y tiempo y análisis de los resultados según el borrador de escrutinio y Actas de Escrutinios para conocimiento Público y Resumen de Resultados, **no fue posible reclamar dicha barbaridad electoral a su debido tiempo** (...)*”; de acuerdo los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; la sesión de escrutinios es pública y podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados; en ese mismo sentido, el artículo 139 inciso primero de la ley ibídem manifiesta que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, por consiguiente la etapa electoral para realizar las reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe por inconsistencias numéricas o las demás estipuladas en el artículo 138 de la norma citada, precluyó. A pesar de ello, de conformidad con el artículo 239 de la norma enunciada, a la peticionaria le asiste el derecho de impugnar la resolución del organismo electoral desconcentrado”;

**Que,** con informe No. 0080-DNAJ-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0633.M de 3 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aceptar la impugnación interpuesta por la señora Rosa J. Alberca Mendoza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Política Juntos Podemos y su abogado patrocinador el doctor Alcívar José María Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe aprobó los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de concejales rurales del cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, notificados el 28 de marzo de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados; en especial, por fundamentar en su petición con validez jurídica probatoria que el acta de la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

parroquia La Paz, zona Kurints, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, contiene una irregularidad en la operación matemática de sumatoria de votos para el candidato Alejandro Tsukanka, lo que conlleva a la apertura del paquete electoral de la mencionada Junta Receptora del Voto para realizar el escrutinio de los votos. **Dejar sin efecto** el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 27 de marzo de 2019, mediante la cual notificó el 28 de marzo de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, del cantón Yacuambi. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe realice el escrutinio de los votos del paquete electoral de la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia La Paz, zona Kurints, cantón Yacuambi; y, notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios y a la organización política, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe para que surta los efectos legales que correspondan; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0080-DNAJ-CNE-2019 de 3 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0633-M de 3 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por la señora Rosa J. Alberca Mendoza, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Política Juntos Podemos y su abogado patrocinador el doctor Alcívar José María Carrión, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, por la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe aprobó los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de concejales rurales del cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, notificados el 28 de marzo de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0080-DNAJ-CNE-2019; en especial, por fundamentar en su petición con validez jurídica probatoria que el acta de la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia La Paz, zona Kurints, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, contiene una irregularidad en la operación matemática de sumatoria de votos para el candidato Alejandro Tsukanka, lo que conlleva a la apertura del paquete electoral de la mencionada Junta Receptora del Voto para realizar el escrutinio de los votos.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEZCH-41-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 27 de marzo de 2019, mediante la cual notificó el 28

de marzo de 2019, a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, del cantón Yacuambi.

**Artículo 4.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe realice el escrutinio de los votos del paquete electoral de la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la parroquia La Paz, zona Kurints, cantón Yacuambi.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a la señora Rosa J. Alberca Mendoza, Procuradora Común de la Alianza Política Juntos Podemos; a la señora Herlandina Lida Ortega, candidata a Vocal Rural del cantón Yacuambi; y, a su abogado patrocinador el doctor Alcívar José María Carrión Piedra, en los casilleros electorales 33, 2, 20, 4, 17, 1, 102 y 3 de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, correspondientes a la alianza “Juntos Podemos”, a través de la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-4-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo

Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 1 de abril de 2019, ingresado en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, en su calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, presenta impugnación a la RESOLUCIÓN JPE-MS-009-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, notificación 009, manifestando que: *“...en las Juntas Receptoras del Voto ubicadas en el cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, se presentaron varios inconvenientes que vulneraron derechos subjetivos (...) en unos casos, mientras que en otros, las elecciones se*



*República del Ecuador*

*Consejo Nacional Electoral*

*suspendieron a las 15h00 y se reanudaron a las 17h20 hasta las 18h50...* Solicita también que *(...) se dignen declarar la nulidad de las votaciones en las dos Juntas Receptoras del Voto ubicadas en la escuela Isabel Godin, parroquia Arapicos, cantón Palora...*;

- Que,** el impugnante adjunta para que se considere como prueba a su favor la resolución JPE-MS-009-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019; Resolución No. 005-DPE-MS-2017, de 22 de agosto de 2017; copia de la cédula de ciudadanía del compareciente; Informe del Coordinador del Consejo Nacional Electoral Minki Marcelo Chumbia Kuash; once (11) declaraciones juramentadas de moradores de la zona; tres (3) informaciones sumarias de testigos; y, CD de audio y video;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2019-0096-M de 3 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite la impugnación presentada al Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-1495-M de 3 de abril de 2019, la Secretaría General remite la impugnación a la Dirección de Asesoría Jurídica;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0641-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Coordinación Nacional de Procesos Electorales, emita un análisis técnico con el fin de determinar si de los votos de la Junta No. 1M, de la parroquia de Arapicos, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, dependen los resultados definitivos;
- Que,** con análisis técnico No. 004-CNTPE-CNE-2019-I, la Coordinación de Procesos Electorales indica: *"...revisado los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJAES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los... resultados..."*;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional

Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** en el presente caso el señor AYUI TIWI HECTOR BOSCO, con cédula de ciudadanía Nro. 1400197289, comparece en calidad de Representante legal provincial del Movimiento de Unidad Pluricultural Pachakutik, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, es decir, con plena facultad legal para interponerlo y dentro del plazo establecido en la ley. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** el análisis del informe jurídico se desprende: “**4.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El impugnante en su escrito manifiesta: “*El día domingo 24 de marzo del 2019, en las juntas Receptoras del Voto ubicadas en el cantón Palora, provincia de Morona Santiago, se presentaron varios inconvenientes, que vulneraron derechos subjetivos, el derecho a elegir y ser elegido, de varios electores en unos casos, mientras que en otros, las elecciones se suspendieron a las 15H00 y se reanudaron a las 17h20, hasta las 18h50, violentando la legislación electoral, conforme consta en el informe Receptora del Voto del Coordinadores de la Junta Receptora del Voto, parroquia Arapicos, cantón Palora, así como ONCE declaraciones Juramentadas, CUATRO informaciones sumarias de testigos presenciales; y, varios videos que dan cuenta de las irregularidades, que presentamos como pruebas contundentes, que confirman nuestros asertos. Si bien la Notificación materia de la impugnación, refiere a resultados numéricos, sin precisar los otros inconvenientes que fueron puesto a conocimiento de la Junta Provincial, estos son producto de irregularidades en el proceso electoral, que afectan seriamente la voluntad del elector. Las anomalías impidieron ejercer el derecho al sufragio a los electores en unos casos, que hoy reclaman con votación, al que debieron tener acceso, puesto que estuvieron presentes en el recinto electoral, cuando se agotaron las papeletas de votación, en otros casos no ejercieron el derecho al sufragio pasados las 17h50- El texto de la notificación nada señala al respecto que*”

*implica falta de motivación del acto administrativo.*” Además solicita que “(...) *se dignen declarar la nulidad de las votaciones en las dos Juntas Receptoras del Voto ubicadas en la escuela Isabel Godin, parroquia Arapicos, cantón Palora...*” También invoca el Art. 148 del Código de la Democracia y solicita que se “*dignen convocar a elecciones en la referida parroquia, considerando que se ha irrespetado la voluntad popular de la nacionalidad shuar*”. No obstante que el impugnante solicita la nulidad de las dos juntas receptoras del voto de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, la prueba documental que acompaña se refiere únicamente al hecho de que en la Junta de Hombres de la referida parroquia se suspendió las elecciones a las 15h00 aproximadamente por falta de papeletas, y se reanudaron las votaciones después de las 17h00, es decir, fuera del horario que determina la ley electoral. Es decir no mencionan la junta de mujeres. En este caso, es necesario considerar que se han presentado declaraciones juramentadas, en las cuales se expresa que se receptaron votos en la mesa de varones, de la parroquia, Arapicos, cantón Palora, a partir de las 17h00. Estableciéndose claramente que no se verifica que la junta receptora del voto de mujeres haya incurrido en la votación fuera del horario establecido en la ley. El informe del Coordinador de Mesa de la Parroquia Arapicos, funcionario del Consejo Nacional Electoral, da cuenta de que, efectivamente se suspendieron las votaciones y se reanudaron después de las 17h00, esto es desde las 17h20 hasta las 18h50 en la que concluyeron, es decir fuera del horario establecido en la convocatoria, con lo que se incurre en la causal de nulidad de la votación establecida en el Art. 143, numeral 1 del Código de la Democracia, que es el único hecho que se ha comprobado de la impugnación. Por otra parte se debe considerar que la impugnación se dirige contra la resolución JPE-MS-009-29-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago en la que se declaran los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Palora. En este caso, revisada que ha sido la incidencia por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, se determina que revisados los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los resultados para la dignidad de Alcalde, por tanto es aplicable el convocar a nuevas elecciones”;

**Que,** con informe Nro. 0081-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0648-M de 4 de abril de 2019, dan a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral :



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

“(…)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo la una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Aceptar parcialmente** la impugnación presentada por el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, en su calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. **Declarar la nulidad** de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Disponer** que en el sistema informático se registre la nulidad de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y, **disponer** se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0081-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0648-M de 4 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar parcialmente la impugnación presentada por el señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, en su calidad de Representante Legal Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.

**Artículo 3.-** Declarar la nulidad de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.-** Disponer que en el sistema informático se registre la nulidad de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

**Artículo 5.-** Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para las dignidades que correspondan

conforme al informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

**Artículo 6.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, incluyan a la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en la convocatoria a elecciones dispuesta en la Resolución **PLE-CNE-2-5-4-2019**.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, al señor Ayui Tiwi Héctor Bosco, Coordinador Provincial y Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en la provincia de Morona Santiago; y, al doctor Rigoberto Delgado Brito, abogado patrocinador, en el casillero electoral 18 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y en los correos electrónicos [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), [tzamazon@yahoo.es](mailto:tzamazon@yahoo.es) y [elaguila10@live.com](mailto:elaguila10@live.com); y, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral en la provincia de Morona Santiago, a través de los casilleros electorales correspondientes en dicha Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-5-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo

Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 1 de abril de 2019, el señor Edison Tomás Zabala Espín ingresa en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, una impugnación en contra de la Resolución No. JPE-MS-070-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por dicho organismo provincial, notificación 070, en su calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arapicos, cantón Palora, auspiciado por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, lista 21, manifestando que: *“...en las Juntas Receptoras del Voto ubicadas en el cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, se presentaron varios*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*inconvenientes que vulneraron derechos subjetivos (...) en unos casos, mientras que en otros, las elecciones se suspendieron a las 15h00 y se reanudaron a las 17h20 hasta las 18h50...". Solicita también que "(...) se dignen declarar la nulidad de las votaciones en la Junta Receptora del Voto de Varones, ubicada en la escuela Isabel Godin, parroquia Arapicos, cantón Palora...";*

- Que,** el impugnante adjunta para que se considere como prueba a su favor la resolución JPE-MS-070-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019; Resolución No. 005-DPE-MS-2017 de 22 de agosto de 2017; copia de la cédula de ciudadanía del compareciente; Informe de Veeduría del Movimiento CREO, lista 21; tres (03) declaraciones juramentadas de moradores de la zona; y, CD de audio y video;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEMS-2019-0097-M de 3 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la impugnación presentada;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-1496-M de 3 de abril de 2019, la Secretaría General remite el expediente de la impugnación a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0639-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, emita un análisis técnico con el fin de determinar si de los votos de la Junta No. 1M, de la parroquia de Arapicos, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, dependen los resultados definitivos;
- Que,** con análisis técnico No. 004-CNTPE-CNE-2019-I, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales indica: *"...Revisado los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se ha determinado que la votación de esta junta incide en los... resultados...";*
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas

por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

**Que,** la legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Edison Tomás Zabala Espín, con cédula de ciudadanía Nro. 1600267353, comparece por sus propios derechos en calidad de candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arapicos, cantón Palora, auspiciado por el Movimiento Creando Oportunidades CREO, lista 21, lo cual no le otorga legitimación para interponer el recurso planteado, esto en consideración que de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dicha acción, en el caso de candidatos de elección popular, debe ser presentada a través de los representantes legales de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Sin embargo de lo manifestado, en razón de los argumentos del accionante y documentos probatorios constantes en el expediente de impugnación puesto en nuestro conocimiento, es necesario realizar el análisis del mismo toda vez que existe la presunción de una transgresión de la normativa electoral que rige los procesos electorarios;



**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis del informe jurídico se desprende: **“4.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:** El impugnante en su escrito manifiesta: “El día domingo 24 de marzo de 2019, en las Juntas receptoras del Voto ubicadas en la parroquia Arapicos, cantón Palora, provincia de Morona Santiago, se presentaron varios inconvenientes, que vulneraron derechos subjetivos, el derecho a elegir y ser elegido, de varios electores, en unos casos mientras que en otros, las elecciones se suspendieron a las 15h00 y se reanudaron a las 17h20, hasta las 18h50, violentando la legislación electoral, conforme consta en el informe del Coordinadores de la Junta Receptora del Voto, parroquia Arapicos, cantón Palora, así como en tres Declaraciones

*Juramentadas, que dan cuenta de las irregularidades suscitadas en el proceso electoral, pruebas que confirman nuestros asertos. Si bien la Notificación materia de la impugnación, refiera a resultados numéricos, sin precisar los otros inconvenientes que fueron puesto a conocimiento de la Junta Provincial Electoral, estos son producto de irregularidades en el proceso electoral, que afectan seriamente la voluntad del lector. Las anomalías impidieron ejercer el derecho al sufragio a los electores, ejercimos el derecho al sufragio pasadas las 18h30. El texto de la Notificación nada señala al respecto, que implica falta de motivación Del acto administrativo”. Además solicita que “(...) se dignen declarar la nulidad de las votaciones en la Junta Receptora del Voto Varones, ubicada en la escuela Isabel Godin, parroquia Arapicos, cantón Palora...”. El impugnante solicita la nulidad de la junta receptora del voto masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, presentando prueba documental que en la misma se suspendió las elecciones a las 15h00 aproximadamente por falta de papeletas, y se reanudaron las votaciones después de las 17h00, es decir, fuera del horario que determina la ley electoral, con lo que se incurre en la causal de nulidad de la votación establecida en el Art. 143, numeral 1 del Código de la Democracia, siendo este hecho comprobado en la impugnación. Por otra parte se debe considerar que la impugnación se dirige contra la resolución JPE-MS-070-29-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que se declaran los resultados numéricos de la dignidad vocales de la junta parroquial de Arapicos, cantón Palora, provincia de Morona Santiago. En este caso, revisada que ha sido la incidencia por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, respecto de los reportes de resultados de la junta 1 masculino, para las dignidades de PREFECTO, ALCALDES, CONCEJALES RURALES y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, se desprende que la votación de esta junta incide en los resultados para vocales de referida junta parroquial, por tanto es aplicable el convocar a nuevas elecciones”;*

**Que,** con informe No. 0082-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0649-M de 4 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Aceptar la impugnación presentada por el señor Edison Tomás Zabala Espín,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

en contra de la Resolución No. JPE-MS-070-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. Declarar la nulidad de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Disponer que en el sistema informático se registre la nulidad de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago. Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0082-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0649-M de 4 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Aceptar la impugnación presentada por el señor Edison Tomás Zabala Espín, en contra de la Resolución No. JPE-MS-070-29-03-2019 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

**Artículo 3.-** Declarar la nulidad de la votación de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, por cuanto se ha comprobado que la votación se produjo fuera del horario legal establecido en el Art. 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 4.-** Disponer que en el sistema informático se registre la nulidad de la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

**Artículo 5.-** Disponer se convoque a elecciones en la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para las dignidades que correspondan conforme al informe de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

**Artículo 6.-** Disponer a la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, incluyan a la junta receptora del voto 1 masculino de la parroquia Arapicos, del cantón

Palora, de la provincia de Morona Santiago, en la convocatoria a elecciones dispuesta en la Resolución **PLE-CNE-2-5-4-2019**.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, al señor Edison Tomás Zabala Espín, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Arapicos, del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, auspiciado por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Lista 21, en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, y a su abogado patrocinador, el doctor Rigoberto Delgado Brito, en los correos electrónicos [dr.delgadojuridico@gmail.com](mailto:dr.delgadojuridico@gmail.com), [laprovincia07@gmail.com](mailto:laprovincia07@gmail.com), [editoza732@gmail.com](mailto:editoza732@gmail.com); y, a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral en la provincia de Morona Santiago, a través de los casilleros electorales correspondientes en dicha Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-6-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en contra de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;

**Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de



impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Napo, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: Prefecto o Prefecta y Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldes o Alcaldesas, Concejalas y Concejales municipales, vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Napo, con fecha 28 de marzo de 2019, a las 14h59, **notificó** mediante Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos de la Provincia de Napo, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 29 de marzo de 2019, a las 11h28, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo, la **objección** suscrita por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, referente a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos de la Provincia de Napo, notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 28 de marzo de 2019, a las 14h59;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Napo mediante resolución JPEN-252-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, "(...) **Artículo 1.-** Negar la objeción presentada por el señor Luis Francisco Vareta Salazar en calidad de Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20, 35 y 61, en contra la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se aprueba los Resultados Preliminares para la Dignidad de Alcalde del cantón Quijos. provincia de Napo, no habiéndose demostrado la falsedad de la Acta de Escrutinio correspondiente a la Junta 001 Femenina de la parroquia Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo. (...);
- Que,** el 1 de abril de 2019, a las 16h01, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **Impugnación** suscrita por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, referente a la negativa de la Objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1455-M de 1 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el 2 de abril de 2019, se remite la impugnación presentada por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, referente a la negativa de la Objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos;

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0629-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita por intermedio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral al Junta Provincial Electoral de Napo, el Expediente completo referente a la impugnación presentada por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-JPEN-2019-0030-O de 4 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Napo remite el Expediente referente a la impugnación presentada por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019;
- Que,** el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en su escrito de impugnación manifiesta lo siguiente: *“Yo Luis Francisco Varela Salazar con cédula de ciudadanía número 1500328073 en mi calidad de Procurador Común de la ALIANZA ANTISUYO LISTAS 20-35-61 en referencia a la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de fecha 30 de marzo del 2019, por medio del presente de conformidad con el artículo 243 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA, presento recurso de IMPUGNACIÓN EN BASE AL ART. 243 DEL CODIGO DE LA DEMOCRACIA, respecto de la precitada resolución. FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. El centro de procesamiento de resultados referente al acta de escrutinio para conocimiento público del 100 % escrutado señala que no existe inconsistencias, cuando en el acta de la junta N.-001, Femenino de la parroquia Baeza, del cantón Quijos, provincia Napo en el detalle numérico en letras y números consta el número de un total de 310 Total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón electoral (total de sufragantes); si se realiza la sumatoria de los votos (validos, nulos y blancos) da un total de 309, este valor no coinciden con el Total de personas que sufragaron, por lo que ya se considera que existe una alteración o inconsistencia numérica en dicha junta. 2. El acta de la junta N.-001, Femenino de la parroquia Baeza, del cantón Quijos, provincia Napo, que se verifica en el centro de procesamiento que consta en la página del CNE, contiene una observación escrita a mano en la que claramente manifiestan que "no se entregó una papeleta por error involuntario". 3. Según parte Policial N°-CCCFCP208661500, de fecha 26 de marzo del 2019 a las 22 horas con 13 minutos, emitido por el Tnte. Romel Andrés Rodríguez Herrera y el Sr. conductor Policía Kevin Jackson Titacuán Álvarez; que señala que "los ciudadanos de Baeza, docentes y estudiantes de la Unidad Educativa Baeza encontraron papeletas de elección en el aula que estaba la Junta 001 de Baeza en horas de la mañana por parte de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

estudiantes y entregados a la docente Cindy Verónica Veliz Zúñiga la misma que NO reporto a la Rectora de la Unidad Educativa ni a la policía para garantizar y trasladar las mismas con cadena de custodia, por lo que incurriría en un delito tipificado en el COIP en su Art. 332 sobre „Sustracción de papeletas electorales, es importante resaltar que tal evento fue en horas de la mañana y la mencionada profesora ha entregado en horas de la noche; apenas paso el hecho diferentes padres de familia y ciudadanía le buscaban a la docente pero no le encontraron, desconociendo su lugar durante todo el día. 4. Sobre las papeletas de votación de la Junta N.-001, Femenino de la parroquia Baeza, del cantón Quijos, provincia Napo; el día 26 de marzo del 2019 la señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga siendo las 20 horas 30 minutos, pone en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Napo que se encontraba en sesión permanente y la reciben en el pleno de la sesión para que exprese públicamente los hechos acontecidos y antes señalados en este documento; la señora con mucha precisión da a conocer que ella ha trasladado las papeletas de la dignidad de alcalde del cantón Quijos, en las fundas que había encontrado, y que corresponden al proceso de elección del día domingo 24 de marzo del 2019; es decir, 48 horas después de concluido el proceso electoral, papeletas que se encontraban en una funda transparente y no en el sobre respectivo según lo establecido por el CNE y sin que se cumpla la cadena de custodia establecida en el Código Orgánico de la Democracia, lo cual se puede verificar en los medios de comunicación, redes sociales, y entrevista realizada a la señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga en el medio de comunicación digital STIVIMAGEN que se adjunta en dispositivo USB para la verificación. En referida entrevista se hace referencia por parte del defensor del pueblo que ha estado presente que se ha procedido al conteo de las papeletas y que lo único que no coincide son los votos nulos ya que en el acta de escrutinio están considerados 9 (nueve) votos nulos y en las papeletas están 7 (siete) votos nulos. Causa sorpresa y preocupación que estuvieron presentes en la sesión de la junta personas no acreditadas como es el caso del Defensor del Pueblo, quien no es competente para resolver temas en materia electoral y que claramente manipula el paquete electoral según videos que se adjuntan, también se recibe sin estar acreditada a la Señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga acto que también genera sorpresa y preocupación ya que no sabemos con qué fin la Junta Provincial Electoral de Napo recibe a personas totalmente ajenas al proceso electoral. 5. Una vez entregadas las papeletas por la Señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga la Junta Provincial Electoral de Napo por intuición presume que estas corresponden a la Junta N.-001, Femenino de la parroquia Baeza ya que aparentemente coinciden todos los votos excepto los votos nulos, lo que sorprende es que al no coincidir un casillero no se podría señalar con exactitud que estas papeletas pertenecen a esta junta y que los datos que constan en el acta corresponden realmente a la votación registrada por los

ciudadanos empadronados en esa junta receptora del voto y también sorprende la seguridad que tiene la junta al validar que estas papeletas no fueron adulteradas ya que cualquier persona lo pudo haber hecho puesto que se había roto la cadena de custodia en el transporte de las mismas ya que de acuerdo al Código de la Democracia estas deben ser transportadas por el Coordinador Electoral con la fuerza pública mas no por terceras personas, y además la acta de escrutinio ya era pública puesto que esta se encontraba ya escaneada en el portal del CNE, es decir cualquier persona pudo haber bajado esta acta y haber llenado papeletas para que coincidan los votos, quien nos asegura que esas papeletas no estaban en Blanco y fueron llenadas de tal manera para que coincidan con el acta que se encontraba ya escaneada en el portal del CNE y es de acceso público, la Junta Provincial Electoral de Napo no puede actuar ni resolver por presunciones o intuiciones, la junta electoral de Napo debió resolver sobre hechos reales y al haberse roto la cadena de custodia de estas papeletas no existe tal hecho real que garantice que las papeletas no fueron adulteradas. 6. Además el día y 27 de marzo del 2019, se entrega de parte del señor Fausto Manitio, el sobre vacío de color rojo correspondiente a la junta N°.001 Femenino, de la parroquia Baeza, cantón Quijos, en el que deberían haber estado las papeletas de votación que fueron entregadas por la Señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga conforme a lo citado en el numeral anterior, adjuntamos y presentamos el respectivo sobre como prueba de que las papeletas fueron sacadas del sobre respectivo ya que este se encuentra sin sellos de seguridad, se encuentra roto y se evidencia claramente que las papeletas fueron sustraídas de su interior desconociendo con que finalidad se forzó las seguridades del sobre y también desconociendo cual fue el objetivo de sacar las papeletas de este sobre, esta es una prueba más en la que se ratifica que existe adulteración de papeletas y que no existe garantías con respecto a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Napo quienes debieron haber procedido a anular el escrutinio de esa Junta Receptora del Voto y no presumir por intuición que no había adulteración de las mismas, al momento que se rompe la cadena de custodia muchas cosas pueden pasar y queda en tela de duda lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Napo. 7. La Junta Provincial Electoral de Napa recibe en sesión permanente de escrutinios a personas no acreditadas como el caso de la Señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga, al Defensor del Pueblo quien en los video se aprecia claramente manipula el material electoral y otras personas más que no debían haber estado presentes en ese momento; la Junta Provincial Electoral de Napa como no sabía a qué Junta Receptora del Voto pertenecían las papeletas por la Señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga con la finalidad de identificar a que Junta receptora del voto pertenecen estas papeletas procede a abrir varias Urnas de diferentes Juntas Receptoras del voto del Recinto Electoral Unidad Educativa Baeza, procedimiento que nunca debió haberse realizado ya que este no está estipulado en ningún articulado del código de la



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Democracia, además la misma Junta Provincial Electoral de Napo sin tener garantía alguna de la no adulteración de referidas Papeletas presume o intuye que estas no fueron adulteradas y realiza nuevamente un conteo con estas papeletas declarando válidas las mismas cuando al haberse roto la cadena de custodia en el transporte de referidas papeletas no existe manera alguna de garantizar de que estas no hayan sido adulteradas o llenadas a conveniencia de algún candidato. (SE ADJUNTA EL DIGITAL AUDIOS Y VIDEOS COMO PRUEBAS DE TODO LO ACONTECIDO DESDE LA ENTREGA DE LAS PAPELETAS HASTA LA RESOLUCIÓN DE LA OBJECCIÓN) (...). FUNDAMENTOS DE DERECHO (...) ACTO IMPUGNADO El acto impugnado es la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de fecha 30 de marzo del 2019, mediante la cual se Niega la Objeción planteada en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019. SOLICITUD Por lo expuesto, solicito revoque la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de fecha 30 de marzo del 2019, y declare la nulidad del Acta de Escrutinio correspondiente a la Junta 0001, Femenina de la parroquia Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo, para la dignidad de Alcalde, por cuanto: Se ha demostrado a la Junta Provincial Electoral de Napo, que existieron pruebas de la inconsistencia numérica del Acta de Escrutinio correspondiente a la Junta 0001, Femenina de la parroquia Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo, para la dignidad de Alcalde. Por cuanto al existir inconsistencia numérica el procedimiento conforme la normativa vigente era abrir la urna que corresponde a la inconsistencia y realizar el conteo manual de votos. De haber efectuado este procedimiento, se hubiere evidenciado la falta de papeletas en la Urna de la Junta, Femenina de Baeza, para la dignidad de alcalde, lo que conllevaría a la anulación de a dicha junta. En la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo se hace alusión que se niega la objeción por mi presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-2018-28-03-2019, cuando mi objeción fue de la Resolución JPEN-218-28-03-2019. Adicionalmente, se presume el cometimiento de los delitos de sustracción de Papeletas y Fraude Electoral, tipificados en los artículos 332 y 334 del Código Integral Penal respecto de las papeletas de la Junta 0001, Femenina de Baeza, para la dignidad de alcalde. (...);

**Que,** al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral de Napo corrió traslado a éste Órgano Electoral del expediente correspondiente a la impugnación presentada por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra de la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la

República del Ecuador, los cuales son concordantes los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Conforme al artículo 243 de la ley ibídem, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“3.3 Análisis Jurídico.** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de la resolución de la objeción de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. La impugnación es un medio procesal que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que éste adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. En el presente caso la impugnación a la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, notificada el mismo día a las 17H00, referente a la negativa de la Objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, sobre la aprobación de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Napo, es presentada el día 1 de abril de 2019 a las 16h01, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley. El recurrente en su escrito impugna la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo del 2019, mediante la cual se niega la Objeción planteada en contra de la Resolución Nro. JPEN-218-28-03-2019, y solicita revoque la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de fecha 30 de marzo del 2019, y declare la nulidad del Acta de Escrutinio correspondiente a la Junta 0001, Femenino de la parroquia Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo, para la dignidad de Alcalde, por inconsistencia numérica del Acta mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “(...)Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 3. Si se comprobare falsedad del acta.”; sin embargo se puede evidenciar de la prueba que adjunta el impugnante; y, de la

documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, que en sesión permanente de escrutinios del día 26 de marzo de 2019, a las 20H30, la señora Cindy Verónica Veliz Zúñiga, docente de la “Unidad Educativa Baeza” que funcionó como recinto electoral, entregó a la Junta Provincial Electoral papeletas de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos e indicó que en una de las aulas donde fueron encontrados los documentos electorales funcionaron las Juntas Receptoras del Voto números 1 o 2 Femenino, por lo que la Junta Provincial Electoral de Napo dentro de la misma sesión permanente de escrutinios y en presencia de delegados de las organizaciones políticas, procedió a revisar los tres paquetes electorales femeninos que tenía el recinto electoral antedicho y constataron que faltaban las papeletas electorales de la dignidad de alcalde en la Junta Receptora del Voto 0001 Femenino de la parroquia Baeza, cantón Quijos, provincia de Napo, por lo que se procedió a realizar la verificación del acta de escrutinio computada en el Sistema Informático del Consejo Nacional Electoral, con las papeletas electorales de la dignidad de Alcalde entregadas por la docente de la referida unidad educativa en donde se instaló el recinto electoral; procedimiento que se realizó con un equipo escrutador designado y el borrador de escrutinio para la dignidad de Alcalde, constatando que los datos llenados en el acta de escrutinio que fue procesada y validada por el sistema se encuentra firmada por delegados de las organizaciones políticas, coinciden con las papeletas entregadas, según lo señalado en el Acta General de Escrutinio levantada por la Junta Provincial Electoral de Napo; por lo que, no se ha comprobado falsedad en el acta. Cabe mencionar que de lo manifestado por el peticionario respecto de la existencia de numérica en el acta de escrutinio computada en el sistema informático, el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. **Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual,** (el resaltado me pertenece), es decir, si el total de huellas y firmas que constan en el padrón electoral son 310 y de la sumatoria de los votos válidos, nulos y blancos da un resultado de 309, este valor no sobrepasa el número de sufragantes, por lo tanto se encuentra dentro del 1% establecido en la ley. Al no configurarse esta causal en el presente caso tampoco procede el recuento de votos solicitado por el peticionario. En relación a que la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Napo en donde se hace alusión que se niega la objeción presentada en contra de la Resolución Nro. JPEN-2018-28-03-2019, cuando lo correcto es JPEN-218-28-03-2019, la Junta Provincial Electoral de Napo, remite la respectiva fe de erratas de la misma que fue notificada al impugnante el 3 de abril de 2019,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

a las 16H28, con lo cual, queda subsanado el error tipográfico. Respecto a la presunción del cometimiento de los delitos de sustracción de Papeletas y Fraude Electoral, tipificados en los artículos 332 y 334 del Código Integral Penal respecto de las papeletas de la Junta 0001, Femenino de Baeza, para la dignidad de alcalde, debo manifestar que de conformidad al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*; las mismas que en el caso del Consejo Nacional Electoral se encuentran establecidas en el artículo 219 de la norma ibidem, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; desprendiéndose de lo expuesto que este Órgano Electoral no es competente para tramitar su denuncia”;

- Que,** con informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0658-M de 4 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Organismo, negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra de las Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019, de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se negó la objeción a los resultados de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos;
- Que,** una vez que por Secretaría se procede a tomar votación del informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo; y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo;
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Tanto para instalar las sesiones como para adoptar resoluciones será necesaria la presencia de un mínimo de tres consejeras o consejeros. Las y los concurrentes votarán por las resoluciones; éstas se adoptarán con el voto conforme de la mayoría. La votación será nominal. En caso de empate se repetirá por una

sola vez la votación y de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien presida la sesión;

**Que,** por Secretaría se procede a tomar una segunda votación por el informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, consignándose los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo y, del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera;

**Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros;

**Que,** el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona la reconsideración de la votación del informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros del Organismo; consignándose por la reconsideración de la votación del informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 20, los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, el voto en contra de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0658-M de 4 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20-35-61 de la provincia de Napo, en contra de la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 0083-DNAJ-CNE-2019 de 4 de abril de 2019; y,



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-252-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual se negó la objeción a los resultados de la dignidad de Alcalde del cantón Quijos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, a la Junta Provincial Electoral de Napo, al Tlgo. Luis Francisco Varela Salazar, Procurador Común de la Alianza Antisuyo, Listas 20, 35, 61, de la provincia de Napo, y a su abogado patrocinador Eyber Bolívar Núñez Luzuriaga, a través de la Delegación Provincial Electoral de Napo, y en el correo electrónico [eyberbolivarn@yahoo.es](mailto:eyberbolivarn@yahoo.es), para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-7-5-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los

que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a